

NÚMERO 296.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando algunos artículos del Contrato relativo, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, modificado en 29 de Marzo de 1892.

Art. 1º Se reforman los arts. 4º, 10, 12, 19, 20, 21, 22 y 42 del contrato relativo á la construcción del

Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, de los cuales fueron modificados el 10 y el 21 por contrato de 29 de Marzo de 1892, quedando dichos artículos como sigue:

I.

“Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, por el tiempo que duren esos trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.”

II.

“Art. 10. En cada bienio, contado desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción, deberán estar concluídos cuando menos veinticinco kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º

“La Empresa tendrá derecho á que se le abonen en cuenta de los kilómetros que deba construir en cualquier bienio, el excedente que hubiere construído en los bienios anteriores.”

III.

“Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles que deberán ser de acero, hasta veinte kilogramos por metro lineal, las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

“El servicio se hará por tracción de vapor.”

IV.

“Los art. 19, 20, 21 y 22 quedan refundidos en uno, en los siguientes términos:

“Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

“Dichos bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tramos de vía de diez kilómetros cuando menos. Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupo-

nes vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también el corriente.

“Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley.

“Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.”

“Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.”

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el citado contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891 y en el de reformas fecha 29 de Marzo de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

“México, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*L. García Teruel.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1895.
Manuel G. Cosío.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 18.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 297.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 62, fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Socavón

de la Plomosa," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Socavón de la Plomosa," núm. 3,444, ubicada en la Municipalidad de Trinidad, Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente á Alfredo Biez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 3 de 1895.